



H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO

FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL P.R.D.
DIP. FRANCISCO JAVIER CABRERA SANDOVAL



"2025. AÑO DE LA MUJER INDIGENA

Asunto: Se presenta Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 139 bis a la Ley de Movilidad para el Estado de Tabasco.

Dip. Marcos Rosendo Medina Filigrana

Presidente de la Mesa Directiva de la LXV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Tabasco

Presente.

El que suscribe, **Dip. Francisco Javier Cabrera Sandoval**, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática en la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Tabasco, con fundamento en el artículo 33, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; y los artículos 21, fracción I, 114, fracción II, y 115 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 78 y 79 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, someto a consideración de esta Soberanía, una Iniciativa con proyecto de decreto por el que adiciona el artículo 139 bis a la Ley de Movilidad para el Estado de Tabasco, en atención a la siguiente:

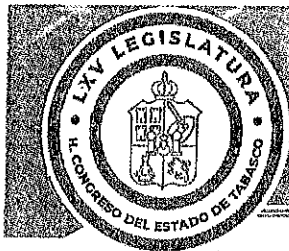
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Tabasco, miles de niñas, niños y adolescentes enfrentan diariamente una realidad que contradice el discurso constitucional de igualdad: para acceder a la educación, deben recorrer largas distancias a pie, muchas veces en condiciones de inseguridad, riesgo vial o marginación social.

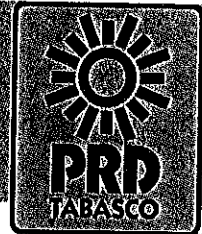
El derecho a la educación, consagrado en el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no puede entenderse de manera aislada. Su ejercicio efectivo depende de condiciones materiales mínimas, entre ellas, la posibilidad real de trasladarse al centro educativo.

Asimismo, el artículo 4° constitucional establece el principio del interés superior de la niñez, obligando a todas las autoridades a priorizar el





H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO
FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL P.R.D.
DIP. FRANCISCO JAVIER CABRERA SANDOVAL



"2025. AÑO DE LA MUJER INDIGENA

bienestar integral de niñas, niños y adolescentes en la toma de decisiones públicas.

Por su parte, la Ley de Movilidad para el Estado de Tabasco reconoce el derecho a la movilidad en condiciones de seguridad, accesibilidad y eficiencia, así como tarifas preferenciales para estudiantes. Sin embargo, estas resultan insuficientes en contextos donde el problema principal no es el costo, sino la falta de acceso al servicio o las largas distancias que obligan a caminar.

En comunidades rurales, indígenas, zonas marginadas o áreas urbanas periféricas, es común que menores de edad deban recorrer kilómetros para asistir a la escuela, exponiéndose a riesgos físicos, climáticos y de seguridad. Esta situación genera rezago educativo, ausentismo y, en muchos casos, abandono escolar.

El Estado no puede permanecer indiferente ante esta realidad.

La presente iniciativa no propone una gratuidad indiscriminada, sino un modelo focalizado, progresivo y financieramente viable, dirigido a quienes más lo necesitan: estudiantes en condiciones de vulnerabilidad o con dificultades reales de acceso.

Se trata de transitar de una visión pasiva del derecho a la movilidad, a una política pública activa que elimine barreras reales al acceso educativo.

Garantizar el transporte escolar gratuito o subsidiado en estos casos no es un gasto, sino una inversión en igualdad de oportunidades, seguridad de la niñez, permanencia escolar y desarrollo social.

En Tabasco, muchas niñas, niños y adolescentes no abandonan la escuela por falta de capacidad, sino por falta de acceso.

Porque estudiar, para muchos, no empieza en el aula, sino en el trayecto.





H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO
FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL P.R.D.
DIP. FRANCISCO JAVIER CABRERA SANDOVAL



"2025. AÑO DE LA MUJER INDIGENA

Un trayecto que implica caminar largas distancias, exponerse a riesgos o, en ocasiones, simplemente no poder llegar.

Esta iniciativa parte de una premisa fundamental: la educación no puede ser un privilegio condicionado por la distancia o la capacidad económica. Por qué tenemos que entenderlo, Sin transporte, el derecho se vuelve limitado; con transporte, el derecho se vuelve efectivo.

Por ello, se propone la adición del artículo 139 Bis a la Ley de Movilidad para el Estado de Tabasco, con el objeto de establecer un programa de transporte escolar gratuito o subsidiado que garantice que ninguna niña, niño o adolescente vea limitado su acceso a la educación por razones económicas o geográficas.

El diseño del programa contempla criterios claros de focalización, privilegiando a quienes habitan en condiciones de mayor vulnerabilidad, como comunidades rurales, indígenas o regiones con alto rezago social, así como zonas sin acceso adecuado a servicios de transporte.

Asimismo, se prevé una implementación progresiva y flexible, que permita al Estado emplear distintos mecanismos —como rutas escolares, convenios con concesionarios o subsidios directos—, asegurando la eficacia del servicio bajo principios de transparencia, rendición de cuentas y uso responsable de los recursos públicos.

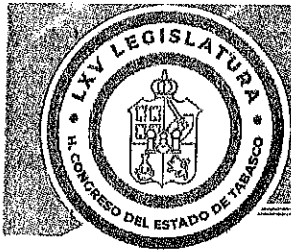
Esta iniciativa no constituye un acto asistencialista, sino una política pública con sentido de justicia social, orientada a reducir desigualdades y garantizar condiciones reales de acceso a la educación.

Porque ningún niño debería elegir entre estudiar o caminar horas.

Porque ninguna niña debería poner en riesgo su seguridad para llegar a clases.

Porque ningún adolescente debería abandonar sus estudios por falta de transporte.





H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO

FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL P.R.D.

DIP. FRANCISCO JAVIER CABRERA SANDOVAL



"2025. AÑO DE LA MUJER INDIGENA

Legislar en esta materia es reconocer que el camino a la escuela también forma parte del derecho a la educación.

Y ese camino, le corresponde al Estado hacerlo posible.

Para mayor claridad sobre la propuesta presento el siguiente cuadro comparativo del texto vigente y de la propuesta de reforma:

Ley de Movilidad para el Estado de Tabasco	
Legislación Actual	Propuesta de reforma
Sin Correlativo.	<p>Artículo 139 Bis. El Estado, a través de la autoridad competente en materia de movilidad, en coordinación con las autoridades educativas y los municipios, implementará programas de transporte público gratuito o subsidiado dirigidos a niñas, niños y adolescentes en edad escolar, conforme a los siguientes criterios:</p> <p>I. Serán beneficiarios preferentes aquellos que:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Habiten en zonas rurales, indígenas, de alta o muy alta marginación;b) Residan a una distancia considerable de su centro educativo que dificulte su acceso en condiciones de seguridad y accesibilidad;c) Carezcan de medios de transporte público suficientes o adecuados;d) Se encuentren en condiciones de vulnerabilidad social o económica. <p>II. El servicio podrá prestarse mediante:</p>





H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO

FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL P.R.D.

DIP. FRANCISCO JAVIER CABRERA SANDOVAL



"2025. AÑO DE LA MUJER INDIGENA

- a) Rutas escolares específicas;
- b) Convenios con concesionarios del transporte público;
- c) Apoyos económicos o subsidios directos al usuario;
- d) Cualquier otro mecanismo que garantice el acceso efectivo al servicio.

III. La implementación del programa será progresiva y estará sujeta a la disponibilidad presupuestal, priorizando las zonas con mayor rezago social.

IV. La autoridad competente deberá establecer reglas de operación claras, padrones de beneficiarios y mecanismos de control que garanticen la transparencia y el uso adecuado de los recursos públicos.

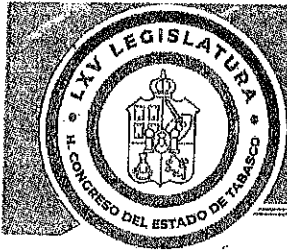
V. En ningún caso la falta de recursos económicos o de acceso al transporte deberá constituir un obstáculo para el ejercicio del derecho a la educación de niñas, niños y adolescentes.

En virtud de lo anterior, estando facultado el Honorable Congreso del Estado de Tabasco, de conformidad con lo establecido por el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para expedir leyes y decretos para la mejor administración del Estado, se emite y somete a la consideración del Pleno la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO UNICO. – Se adiciona el artículo 139 bis a la Ley de Movilidad para el Estado de Tabasco, para quedar como sigue:





H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO

FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL P.R.D.
DIP. FRANCISCO JAVIER CABRERA SANDOVAL



"2025. AÑO DE LA MUJER INDIGENA

Artículo 139 Bis. El Estado, a través de la autoridad competente en materia de movilidad, en coordinación con las autoridades educativas y los municipios, implementará programas de transporte público gratuito o subsidiado dirigidos a niñas, niños y adolescentes en edad escolar, conforme a los siguientes criterios:

I. Serán beneficiarios preferentes aquellos que:

- a) Habiten en zonas rurales, indígenas, de alta o muy alta marginación;
- b) Residan a una distancia considerable de su centro educativo que dificulte su acceso en condiciones de seguridad y accesibilidad;
- c) Carezcan de medios de transporte público suficientes o adecuados;
- d) Se encuentren en condiciones de vulnerabilidad social o económica.

II. El servicio podrá prestarse mediante:

- a) Rutas escolares específicas;
- b) Convenios con concesionarios del transporte público;
- c) Apoyos económicos o subsidios directos al usuario;
- d) Cualquier otro mecanismo que garantice el acceso efectivo al servicio.

III. La implementación del programa será progresiva y estará sujeta a la disponibilidad presupuestal, priorizando las zonas con mayor rezago social.

IV. La autoridad competente deberá establecer reglas de operación claras, padrones de beneficiarios y mecanismos de control que garanticen la transparencia y el uso adecuado de los recursos públicos.





H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO
FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL P.R.D.
DIP. FRANCISCO JAVIER CABRERA SANDOVAL



"2025. AÑO DE LA MUJER INDIGENA

V. En ningún caso la falta de recursos económicos o de acceso al transporte deberá constituir un obstáculo para el ejercicio del derecho a la educación de niñas, niños y adolescentes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

SEGUNDO. El Poder Ejecutivo del Estado, a través de la autoridad competente, deberá emitir las reglas de operación del programa a que se refiere el artículo 139 Bis dentro de los 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

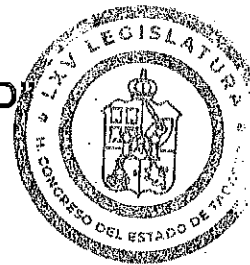
TERCERO. Para el ejercicio fiscal siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, se deberán considerar las previsiones presupuestales necesarias para la implementación progresiva del programa.

CUARTO. Los municipios podrán celebrar convenios de coordinación con el Estado para coadyuvar en la implementación del programa.

QUINTO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL SALÓN DEL PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO, 21 DE ABRIL DE 2026.

ATENTAMENTE
"LEALTAD, CONVICCIÓN Y PROSPERIDAD"



DIP. FRANCISCO JAVIER CABRERA SANDOVAL
COORDINADOR DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL P.R.D.
DEL PRD

